
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía). |
| Abogados: | Dr. Cirilo Paniagua y Rafael Melgen Semán. |
| Recurrido: | Jaafar Internacional, S. A. |
| Abogadas: | Lcdas. Diana Forniel, Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Duarte núm. 59, sector Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Eliseo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 786, de fecha 6 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Paniagua, por sí y por el Dr. Rafael Melgen Semán, abogados de la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Diana Forniel, por sí y por la Lcda. Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrida, Jaafar Internacional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2007, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret, abogadas de la parte recurrida, Jaafar

Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Jaafar Internacional, S. A., contra Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 2006, la sentencia núm. 00229-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones formuladas por el abogado de la parte demandada por las razones expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Validez de Embargo Conservatorio, trabado por YAAFAR INTERNACIONAL, S.A., mediante acto No. 476/2005 de fecha 15 de Julio del 2005, instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de LA GRAN VÍA, por haber sido hecho (sic) en tiempo hábil conforme a ley; y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a LA GRAN VÍA, al pago de la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON 57/100 (US\$529,424.57), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial, por concepto de capital, sin perjuicio los intereses (sic) legales y moratorios; **CUARTO:** VALIDA el Embargo Conservatorio trabado en contra de LA GRAN VÍA, por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON 57/100 (US\$529,424.57), y convierte en embargo ejecutivo de pleno derecho, sin necesidad de levantar acta al efecto; **QUINTO:** Condena a LA GRAN VÍA, al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **SEXTO:** Ordena al guardián de los bienes conservatoriamente embargados señor FRANCISCO JAVIER VALERIO LÓPEZ, entregados (sic) en manos de YAAFAR INTERNACIONAL, S.A., en deducción y hasta la ocurrencia del monto de su crédito en principal e intereses judiciales; **SÉPTIMO:** CONDENA a LA GRANVÍA (sic), al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. VAHANÍ BELLO DOTEL Y ORLANDO R. FERNEANDEZ (sic) H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 201-2006, de fecha 12 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 786, de fecha 6 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL FERNANDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A. (LA GRAN VÍA), contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 035-2005-00701, dictada el 21 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso; **TERCERO:** REVOCA el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida concerniente al pago de un 1% por concepto de interés judicial; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión atacada por las razones

precedentemente expuestas; **QUINTO:** RECHAZA la demanda reconvenzional en nulidad de auto No. 038-05-0522, de fecha 22 de junio de 2005, incoada por la parte intimante; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A. (LA GRAN VÍA), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los (sic) LICDAS. VANAHÍ BELLO DOTEL y DIAMELA QUAST, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1315 del Código Civil, 48, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que al dictar la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces hacen constar pero no toman en consideración los documentos depositados por el hoy recurrente, ni manifiestan que fueran excluidos, incurriendo con ello en el vicio de falta de análisis y ponderación de documentos, dejando en este sentido su sentencia huérfana de motivación y por vía de consecuencia, con falta de base legal, pues la hoy recurrente depositó el estado de cuenta preparado por la recurrida que comprende el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 4 de febrero de 2005, donde se puede comprobar que los cheques en que se fundamenta el crédito fueron debidamente pagados y cobrados por la empresa demandante;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (LA GRAN VÍA) giró los cheques núms. 839, de fecha 18 de enero de 2001, y 5164, de fecha 15 de junio de 2001, por las sumas de US\$350,587.00 y US\$125,250.93, respectivamente; cheques que, según consta en sellos que les fueron estampados, no fueron pagados por fondos insuficientes y por paralización del pago; b) en fecha 22 de febrero de 2005, Jaafar Internacional, S. A. intimó a Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (LA GRAN VÍA), al pago de las indicadas sumas, o su equivalente en pesos dominicanos, mediante acto núm. 161-2005, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez; c) a requerimiento de la intimante y, en vista de que dicha entidad no obtemperó al pago correspondiente, fue emitido el auto núm. 038-05-0522, dictado en fecha 22 de junio de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que autorizó a la sociedad Jaafar Internacional, S. A., a trabar embargo conservatorio en perjuicio de la sociedad deudora; embargo que efectivamente fue trabado mediante acto núm. 476-2005, instrumentado en fecha 15 de julio de 2005, por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Jaafar Internacional, S. A. demandó en “validez de embargo conservatorio” contra Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (LA GRAN VÍA), demanda que fue decidida por el tribunal *a quo*, mediante sentencia núm. 00229/06, de fecha 21 de febrero de 2006, que condenó a la demandada al pago de la suma por la que fue trabado el embargo conservatorio y validó dicho embargo; e) no conforme con esa decisión, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (LA GRAN VÍA) interpuso formal recurso de apelación en su contra, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y revocó el ordinal quinto de la decisión apelada;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que en el cheque No. 839 de fecha 18 de enero de 2001, contra el SCOTIABANK, por la suma de US\$350,587.00, está inscrito: ‘sello pagado cancelado, fondos insuficientes’ y que, en el del No. 5164, del 15 de junio de 2001, contra el GULF BANK de Miami, Florida, por un valor de US\$125,250.93, figura un ‘stop payment’; que es evidente que la intimada no ha podido recibir el pago que le corresponde por la entrega de mercancías que han sido descritas en las antes mencionadas facturas”;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado hemos podido determinar, que en defensa de la demanda intentada en su contra, la actual recurrente aportó ante la jurisdicción de fondo como medio de prueba sobre su alegato de encontrarse liberado del pago de los cheques arriba mencionados, un estado de cuenta emitido por Jaafar Internacional, S. A., en el que constan los abonos y deudas de la hoy recurrente en el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 4 de febrero de 2005; que dicho acto fue descrito como visto por la

corte *a qua* en la sentencia impugnada, pero no dedujo de dicho documento ninguna consecuencia jurídica;

Considerando, que la parte recurrente ha depositado ante esta Corte de Casación el referido estado de cuentas, documento de cuya lectura se puede verificar, que ciertamente en fechas 18 de enero y 14 de junio de 2001, la sociedad Jaafar Internacional, S. A. (YAAFAR) ingresó pagos de la sociedad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), por valor de US\$350,587.00 y US\$125,250.93, montos a los que ascienden los cheques cuyo cobro se pretendía; que adicionalmente, en dicho estado se hace constar, que la sociedad acreedora realizó notas de débito de fechas 2 de febrero y 9 de julio de 2001, por las sumas de US\$350,612.00 y US\$125,270.93, respectivamente; además de presentar un tercer ingreso de fecha 27 de julio de 2001, por la suma de US\$125,250.93, valor del segundo cheque emitido, monto que no consta haber sido devuelto o rechazado por la sociedad acreedora;

Considerando, que en el caso de que se trata, no obstante la corte *a qua* haber tenido a la vista el aludido estado de cuentas, este documento no fue debidamente ponderado; que al efecto, si bien ha sido juzgado que “ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen”, esto no resulta así cuando se trata de documentos relevantes para la solución del litigio; que como ya se ha establecido el acto cuya ponderación fue omitida se trató del documento en que la sociedad demandada justificaba su liberación del pago reclamado, es decir, que con ese documento se contradecía el argumento principal de la demandante en primer grado de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta sala que cuando son aportados al expediente medios probatorios que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal apoderado analizarlos y ponderarlos con la finalidad de determinar la prevalencia de uno sobre otro, si así resulta pertinente o establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no puede ser tomado en consideración para sustentar su decisión; que en la especie, la hoy recurrida en casación argumentaba en la alzada que era acreedora de la hoy recurrente; sin embargo, dicha recurrente aportó ante la jurisdicción de fondo un estado de cuenta con el cual pretendía probar el ingreso al patrimonio de su acreedora de los montos reclamados; que en ese tenor, los documentos aportados en la jurisdicción de fondo resultaban directamente contrapuestos, motivo por el que la alzada no podía condenar a la hoy recurrente al pago de los valores reclamados a favor de la hoy recurrida, sin determinar la incidencia del estado de cuenta que fue depositado ante dicha jurisdicción;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de ponderar los documentos sometidos al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe dar motivos sobre las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente, cuando dichos documentos resultan indispensable o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso; por consiguiente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado y por lo tanto, debe ser casada;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sido casada la sentencia impugnada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 786, dictada en fecha 6 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar.

Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.